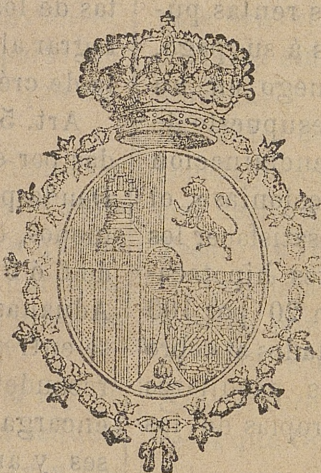


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTI OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

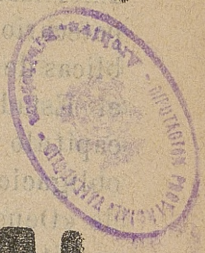
Artículo 1.º Se suspende la amortizacion de la Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortizacion, y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificacion sobre los intereses de dichas Deudas, á razón de 13 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable, y de 23 por 100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España, seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortizacion de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y



amortizacion de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Seccion 3.^a del presupuesto de obligaciones generales, bajo la denominacion de «Deudas procedentes de las colonias», el crédito legislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro para equiparar las condiciones peculiares á esta Deuda colonial con las propias de las Deudas del Reino.

Art. 3.^o En artículo aparte del mismo capítulo del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consignará el crédito legislativo que exija el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, previa una deduccion del 15 por 100 sobre el importe de los cupones presentados al cobro, á fin de someter esta Deuda á la asimilacion establecida para las de Cuba con las mismas reservas.

Se suspende asimismo su amortizacion.

Art. 4.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir y negociar en la forma que juzgue más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, uno ó varios empréstitos de liquidacion y consolidacion por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, hasta un límite máximo de mil trescientos millones de pesetas efectivas.

Mediante estas operaciones de crédito, se convertirán en el nuevo signo que ha de emitirse, si así lo acuerda el Gobierno, y en el momento que considere oportuno, las siguientes deudas y débitos del Tesoro: obligaciones del mismo sobre la renta de Aduanas; obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, cuyos tenedores lo soliciten, quedando siempre á salvo el derecho del Tesoro á reintegrarles; pagarés del Ministerio de Ultramar cedidos al Banco Hipotecario de España ó á otros Bancos, banqueros y Sociedades de crédito; y, por último, la parte de los pagarés de Ultramar descontados por el Banco de España, que el Gobierno juzgue conveniente convertir. También podrá destinarse el producto de estas emisiones á saldar obligaciones pendientes de pago por

cuenta de las guerras coloniales ó como resultas de los presupuestos de Ultramar, y á reintegrar al Banco de España el saldo de su cuenta de crédito con garantía.

Art. 5.^o La emision ó emisiones autorizadas por el artículo anterior se verificarán en Deuda perpetua ó amortizable á plazo, por lo menos, de cincuenta años, con interés anual de 6 ó 5 por 100 y garantía de la renta de Aduanas ó de la de Tabacos, cuyos productos se entregarán directamente, á medida que se recauden, al Banco de España, que quedará encargado de aplicarlos al servicio de intereses y amortizacion de la nueva Deuda, mediante la comision que se convenga.

El pago de los intereses y amortizacion se domiciliará en Madrid y en las plazas del Reino que el Gobierno fije, y se realizará en pesetas.

Art. 6.^o Queda autorizado el Ministro de Hacienda para contraer, como precedente Ultramar, la Deuda flotante que exija el pago inmediato de las obligaciones en descubierto por atenciones de las guerras coloniales y por resultas de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y para disponer, con destino á garantizarlas, del resto de los valores emitidos en uso de la autorizacion que concedió la ley de 17 de Mayo de 1898. Esta Deuda no se acumulará á la que pueda crearse en virtud de la ley de Presupuestos, y dentro del límite en ella establecido, llevándose separadamente las cuentas de una y otra por los Centros respectivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.^o Con arreglo á la ley de 17 de Mayo y al decreto de 9 de Agosto de 1898, el Gobierno convendrá con el Banco de España:

1.^o La reduccion á 2.000 millones de la facultad de emision que fija en 2.500 millones aquel decreto.

2.^o La reduccion del interés de los pagarés á noventa días que el Banco conserve en cartera, y de la cuenta de crédito con garantía, precedente de Ultramar, á un tipo anual inferior al 3 por 100, en compensacion de los beneficios que el Banco pueda reportar de las disposiciones de la ley de 17 de Mayo citada, que autorizó la emision hasta 2.500 millones.

Este interés podrá elevarse cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias.

Si no fuesen satisfechos los pagarés á su vencimiento y no se conviniese su renovacion, el Banco será reembolsado del importe de aquellos con el producto de valores que negociará el Tesoro.

3.º La apertura de una nueva cuenta de crédito hasta 100 millones de pesetas para atender á la Deuda flotante especial á que se refiere el artículo anterior, con la garantía y demás condiciones que previamente se estipulen.

Queda derogada la facultad que la ley de 17 de Mayo concede al Gobierno para reducir las reservas exigidas por la misma ley y por la de 14 de Julio de 1891.

Art. 8.º Continúa autorizado el Gobierno para convertir, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, títulos de la Deuda perpetua exterior en interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de 10 pesetas de aumento sobre cada 100 pesetas de capital nominal. No se pagarán en el extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda, y de los consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros, mediante los requisitos que determinará un reglamento.

Los cupones de los demás títulos de la Deuda perpetua exterior continuarán satisfaciéndose en pesetas.

Art. 9.º El Gobierno convendrá con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres la modificacion de lo declarado en 28 de Junio de 1882, á fin de que los intereses de la Deuda exterior al 4 por 100 perpetuo de propiedad de extranjeros sean gravados con el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Se autoriza al Gobierno para satisfacer los gastos de esta negociacion y para aplicarlos como minoracion de ingresos al producto del impuesto sobre la expresada Deuda, sin perjuicio de atender desde luego á su pago con la flotante del Tesoro.

Art. 10. Los tenedores de la Deuda del 3 por 100, con 1 por 100 de amortizacion, creada

en virtud de la ley de 7 de Julio de 1882 para convertir los bonos del Tesoro de la isla de Cuba emitidos en 1873 y los créditos del personal y material contraídos en la misma isla antes de 1.º de Julio de 1878, y los de la Deuda de anualidades creada por la misma ley con destino á la conversion de los billetes del Tesoro de 1874 y de otros créditos de dicha isla, que dejaron de presentar sus títulos á conversion por billetes hipotecarios de la emision de 1886, con arreglo al Real decreto de 19 de Septiembre del mismo año, cobrarán los intereses que tengan devengados y no percibidos y los que devenguen hasta fin de Junio de 1899, en la propia forma en que han hecho efectivos los anteriores. Desde 1.º de Julio de este año será obligatoria la conversion de dichas Deudas en los billetes hipotecarios de la emision de 1886 á los tipos que fija el Real decreto citado, ó sea 1.375 pesetas de la primera y 1.409'375 de la segunda por cada billete de aquella emision. Estos billetes llevarán el cupon correspondiente al trimestre en que se presenten á convertir las citadas Deudas.

Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion que debieran satisfacerse en las expresadas Deudas se reconocerán y liquidarán como si hubieran de pagarse con ellas, pero se abonarán con billetes hipotecarios de 1886 á los cambios indicados.

En el caso de resultar insuficientes los billetes hipotecarios de la emision de 1886 para el pago de estos créditos y la conversion de aquellas Deudas, se atenderá á ambas obligaciones en la parte necesaria con billetes hipotecarios de la emision de 1890, reduciendo á 1.145 pesetas 833 milésimas la cantidad nominal de Deuda del 3 por 100, y á 1.174 pesetas 479 milésimas la de anualidades que han de entregar sus tenedores por cada billete de 500 pesetas de la expresada emision.

Art. 11. El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Artículo adicional. Se establece, como contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, un impuesto de 20 por 100, que gravará los intereses de las siguientes Deudas del Estado.

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, la de accio-

nes de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y la nueva Deuda al 6 ó 5 por 100 cuya creacion se autoriza por esta ley.

Quedan exceptuadas: la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América; la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca; las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen Deuda flotante; las anualidades de los préstamos de la casa Rotschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos; los intereses de depósitos necesarios, y la Deuda perpetua exterior, hasta que se modifique la declaracion de 28 de Junio de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1899).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que la Junta de Clases pasivas da cuenta de las dificultades que en su pagaduría origina el cumplimiento de lo prevenido en el número 2.º de la Real orden de 8 de Julio de 1898, referente al descuento de las cédulas personales de los perceptores de haberes del Estado, en cuyo precepto se dispone que en cuanto á las indicadas Clases pasivas se cumpliera estrictamente lo establecido en el art. 11 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, ó sea que el Pagador se concretase á reclamar á los interesados las referidas cédulas personales para anotar su clase é importe en las nóminas correspondientes al segundo mes del período de cobranza voluntaria del impuesto.

Resultando de lo expuesto por dicha Junta que el mencionado procedimiento ofrece ma-

yores dificultades que el de descontar las cédulas á los interesados, pues aparte de que aumenta el trabajo y gastos de la Pagaduría, esta oficina no puede fiscalizarlas en debida forma á causa de la diversidad de fechas en que se empieza la recaudacion en provincias y de la dificultad que encuentran para adquirirlas aquellos que residen en el extranjero:

Resultando que tambien hace constar la expresada Junta el beneficio que para los intereses del Tesoro representa el no tener que abonar más premio que el del 2 por 100 que satisface al Pagador de la misma en vez del 5 al 8 por 100 que perciben los recaudadores del impuesto;

Considerando que á los funcionarios activos, que, sin embargo de desempeñar su cargo en otras provincias, perciben sus haberes por las oficinas centrales, se les obliga al pago de sus cédulas en esta Corte;

Considerando que con mayor fundamento debe obligarse á que lo verifiquen á los individuos de Clases pasivas que pueden solicitar se les consignen sus haberes en la provincia en que residen, cuando convenga á sus intereses; y

Considerando que lo solicitado no sólo es conveniente para los efectos de la fiscalizacion del impuesto, sino que tambien resulta beneficioso para los intereses del Tesoro público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Primero. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales, la cobranza de las correspondientes á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que en cualquier forma perciban haberes del Estado, la verifiquen los Habilitados Pagadores respectivos al satisfacer á los interesados los devengos del segundo mes del período de cobranza voluntaria del impuesto del correspondiente ejercicio económico.

Segundo. Igualmente descontarán el importe de los recargos establecidos ó que se establezcan, sea cualquiera su origen y procedencia.

Tercero. Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respectivas oficinas ó

dependencias dispondrán que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los interesados que deban adquirir cédula mayor que la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar durante los primeros quince días del período de recaudación voluntaria del impuesto, del correspondiente ejercicio económico.

Cuarto. Cuidarán también de que se formen por duplicado relaciones que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total que arrojen dichas relaciones.

Quinto. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursales del mismo, con el detalle debido, sin más excepcion que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al cual cuidará la Administracion de Hacienda de esta provincia de que su importe se invierta en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su cobranza, así como se deduzca y formalice el 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administracion y cobranza, según el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Sexto. Formalizados que sean los ingresos se entregarán á los Habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las entreguen á los contribuyentes, devolviendo á la Administracion los talones firmados por aquéllos, debidamente relacionados y requisitados.

Séptimo. El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetin ó nota de los Habilitados ó sellos móviles correspondientes, según el caso.

Octavo. Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en la relacion adicional de los respectivos padrones las de los individuos que no figuren en aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminadas las tareas parlamentarias sin que las Cortes hayan procedido á la aprobacion de los presupuestos que hubieran de regir para el actual año económico, y no existiendo en el presupuesto vigente de este Ministerio cantidad alguna que pueda destinarse á la acumulacion de cátedras, determinada en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1898, que reorganizó los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto disponer quede en suspenso su aplicacion durante el próximo curso académico de 1899 á 1900, y se den en el mismo las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras de la forma y manera determinada en la legislacion anterior á la publicacion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 6 de Agosto de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1899.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 29 de Julio próximo pasado, este Gobierno ha señalado el día 12 de Septiembre próximo venidero á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de tercer orden de Tordesillas á Zamora en el año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo de 5.014 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de

Obras públicas de esta provincia con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores, á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cincuenta pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 9 de Agosto de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de tercer orden de Tordesillas á Zamora, en el año económico de 1897 á 1898, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra precisamente).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 77.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 29 de Julio próximo pasado, este Gobierno ha señalado el día doce de Septiembre próximo venidero á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conser-

vacion de la carretera de 3.^{er} orden de Villalon á Villoldo, en el año económico de 1898 á 1899, bajo el tipo de 6.821 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 9 de Agosto de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo en el año económico de 1898 á 1899, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra precisamente).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 78.

NÚM. 2.047.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta intentada el 31 de Julio último para contratar el suministro de mil quintales métricos de paja corta con destino á la manutencion del ganado mular y caballo de la propiedad de este Ayuntamiento, se convoca á una segunda licitacion, la cual tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del día 25 del corriente mes en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo el nuevo tipo de cuatro pesetas por cada quintal métrico de paja, abónables al contratista de los fondos municipales, y toda proposicion que exceda de dicho tipo será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de una peseta, con sujecion al modelo que al final se expresa.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia de ciento setenta y cinco pesetas, cuyo deposito se devolverá á los no rematantes tan luego como haya sido aprobada la subasta, y al que lo sea, al finalizar la contrata si no resultase responsabilidad alguna contra el mismo.

Las demás condiciones bajo las cuales tendrá lugar dicha subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal; y todos los gastos de papel sellado del expediente, los anuncios en los periódicos y demás que se originen como obligatorios serán de cuenta del rematante.

Valladolid 9 de Agosto de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de mil quintales métricos de paja con destino á la manutencion del ganado mular y caballo de la propiedad de dicha Corporacion, se com-

promete á verificar dicho suministro por el precio siguiente:

Por cada quintal métrico de paja en.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion quinta

Núm. 2.042.

Don Francisco Lanuza Morrondo, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustin de Beitia, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de trece mil pesetas de principal, intereses, contribuciones y costas, que es en deberle D. Federico Resino y Valle, su convecino, se saca nuevamente á segunda subasta judicial, por no haberse presentado licitador alguno en la primera, la finca siguiente:

Una finca compuesta de un corral y varias edificaciones, sita en el casco de esta Ciudad y su calle del Perú, señalada con el número nueve, linda por la fachada principal con la expresada calle, á la que tiene puerta de entrada, por la derecha según se entra en ella con propiedad de D. Guillermo y D. Pantaleon Velasco, por la izquierda con casa de D. Juan Navarro y dependencia de la de D. Felipe Rodriguez y por la parte accesoria con propiedad de herederos de D. Francisco Aguado, hoy calle de Gamazo, arroja una superficie de seiscientos diez y ocho metros y sesenta decímetros cuadrados, de los cuales trescientos ochenta y cuatro metros y noventa y seis decímetros, corresponden á un cuerpo de casa edificada en planta natural, principal y sotabanco, y otras dependencias edificadas sólo en planta baja, y el resto ó sean doscientos treinta y tres metros sesenta y cuatro decímetros corresponden á un corral y dos patios, tasada dicha finca incluso las partes edificadas en treinta y seis mil quince pesetas.

Dicho acto tendrá lugar el día once de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar

previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento de los determinados por la Ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á dicha finca previa deducción del veinticinco por ciento de la tasación; que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, previa la rebaja del veinticinco por ciento y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por dichos licitadores, debiendo conformarse con los mismos, sin tener derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Valladolid á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Lanuza.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 79.

Núm. 2.046.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á María Llen Sanchez, que trafica en géneros de tejidos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de una caballería mayor, bajo apercibimiento que de no verificarlo se la impondrán las penas establecidas por la ley.

Valladolid ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Mariano de Castro.

Sección sexta.

SUBASTA VOLUNTARIA.

Por los liquidadores de la testamentaria de D. Manuel G. del Corral, se sacan á pública y extrajudicial subasta en los precios y bajo las condiciones que se consignarán, los siguientes bienes:

Pesetas.

1.º Una mina de carbon denominada «Dos Hermanos», de 75 pertenencias, sita en Villaverde, Ayun-

tamiento de Respenda de la Peña, provincia de Palencia, sobre el ferrocarril de La Robla y próxima á la estación, con cargaderos y condiciones de poder hacer una fácil é importante explotación; su valor. 250.000

2.º Una participación de 17,50 por 100 en los terrenos y edificios que constituyen la fábrica de tejidos «La Vallisoletana», radicante en la Ciudad de Valladolid, en la calle de la Estación. 60.000

3.º La mitad de una bodega, sita en la calle de Peña Herbosa, número 5, en la Ciudad de Santander. 1.500

4.º Una representación de 65 por 100 en una mina de petróleo, titulada «Dos Amigos», de 62 pertenencias, en el punto de Rosconorio de la provincia de Santander. 200

5.º Diferentes créditos á favor de la testamentaria. 1.300

CONDICIONES.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente en la Ciudad de Santander, en la Notaría del Dr. D. Máximo Solano Vial, al que se dirigirán en pliego cerrado las proposiciones, que podrán comprender todos ó parte de los bienes objeto de la subasta.

2.ª Se señala como tipo para la misma la tasación asignada á cada uno de los bienes; pero se admitirán todas las proposiciones que se presenten aunque no cubran el tipo señalado, reservándose los liquidadores el derecho de aceptar las que conceptúen más aceptables, como también el de rechazarlas todas si no las encontraren admisibles.

3.ª Hasta el día anterior al señalado para la subasta se facilitarán á los que deseen tomar parte en la misma en el escritorio de Manuel G. del Corral, Muelle, 37, todos los datos y antecedentes que se soliciten.

Santander 1.º de Agosto de 1899.—M. G. del Corral, en liquidación.

4-a

Talon núm. 67.

VALLADOLID.—1899.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.